

*RICHARD GOMEZ VARGAS*  
**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
DERECHO FINANCIERO  
DERECHO CONTRACTUAL  
LITIGIO ARBITRAL  
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Bogotá 12 de enero 2022

HONORABLE MAGISTRADA:  
MARLENY RUEDA OLARTE  
SALA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
E.S.D.

**RADICACIÓN: 110013105232016035101**

**ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: RICHARD GOMEZ VARGAS**

**DEMANDADO: COSMITET LTDA Y OTROS**

**RICHARD GÓMEZ VARGAS**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79´401.413 de Bogotá, actuando en nombre propio me permito en tiempo y de conformidad con el artículo 62 del CPL y 331 y 332 del CGP impetrar en tiempo recurso de súplica en contra del auto del 16 de diciembre de 2022 notificado por estado 229 del 19 de diciembre de 2022.

**PRIMERO:**

*Manifiesta su señoría*

*“No obstante lo anterior, procede señalar al memorialista que no obra ningún memorial mediante el cual haya interpuesto la*

***nulidad a que alude no se resolvió y constancia de ello, se observa en el registro de actuaciones del proceso de la referencia, en el que no se detalla anotación de recibo de memorial alguno en la fecha a que alude interpuso la nulidad”.***

Respetada honorable magistrada con el mayor respeto no estoy de acuerdo con su apreciación toda vez que en varias ocasiones se lo he puesto en conocimiento así como también a la SALA LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

• REF: 11001310502320160035101 LABORAL ORDINARIO DE RICHARD GÓMEZ  
VARGAS VS COSMITET LTDA Y OTROS

Yahoo/Sent ☆



richard gomez <richard\_eu@yahoo.com>  
To: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tue, Jun 8, 2021 at 10:52 AM ☆

HONRABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
SALA LABORAL  
Atn. Magistrada Ponente  
Marleny Rueda Olarte  
E.S.D.

## SEGUNDO

### ***Manifiesta su señoría***

***“Recurso se torna extemporáneo, ya que la providencia objeto de inconformidad, fue notificada por estado del 1 de febrero de los corrientes y el recurso a que se alude, fue interpuesto el 9 de febrero, siendo claro que su interposición excedió el término de 2 días para el efecto de que trata la norma en cita”.***

Respetada honorable magistrada con el mayor respeto no estoy de acuerdo con su apreciación toda vez que el 7 de febrero de 2022 su despacho ordena la devolución y dos días después el 09 de febrero 2022 interpongo el recurso.

09 Feb 2022	RECIBO DE MEMORIALES	SE RECIBE MEMORIAL POR CORREO ELECTRONICO EN 9 FOLIOS DEL APODERADO (A) PARTE DEMANDANTE - INTERPONE RECURSO DE REPOSICION -// SE REMITE A LA PERSONA ENCARGADA // (HABILITADA VPN) CAROLINA SIERRA		
07 Feb 2022	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN			
07 Feb 2022	DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN	FECHA SALIDA:7/02/2022,OFICIO:917 ENVIADO A: - 023 - LABORAL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.		

### **TERCERO**

*Además su señoría con todo respeto pero todavía no han sido aclarados los siguientes aspectos del recurso tales como:*

1. Para la fecha en que se encontraba el expediente en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá cobraba plena vigencia el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual ordenaba un plazo perentorio no superior a 6 meses para resolver la segunda instancia so pena de perder automáticamente la competencia toda vez que el expediente fue registrado por secretaria el día 22 de octubre de 2018 es claro que a partir del 23 de abril de 2019 ya habría perdido competencia para conocer del mismo, y como consecuencia sería nula de pleno derecho cualquier actuación posterior a ella, y como tal debió en su oportunidad enviar el expediente al magistrado que le seguía en turno, Incluso en el evento y circunstancias del artículo 138 del CGP la sentencia sería inválida.
2. No existe evidencia de la presencialidad en la audiencia de fallo de todos los magistrados que firmaron la sentencia.
3. No se le dio cumplimiento al artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 según el cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso que señala “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.
4. No se le dio la debida oportunidad procesal a mi apoderado para sustentar en la audiencia el recurso de apelación, tal como lo ordena el artículo 327 del CGP esto es supremamente grave por cuanto en el CGP la ausencia de sustentación de un recurso equivale a no ser considerado ( artículos 318-3, 322.3, 331-2, 343, 353, 357 del CGP) lo que significa que pretermitir la oportunidad para sustentarlo equivale a negarlo y a violar el debido proceso y el derecho de defensa, siendo esta una causal de nulidad (artículo 133.6 del CGP), irregularidad que invalida la sentencia y por consiguiente nulidad insanable por expreso mandato legal.

5. La sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá se abrogó competencia para dejar sin efectos el fallo extrapetita decretado por el a quo, en cuanto a que modifico el valor descontando de \$ 26.843.500 la suma de \$19.974.850 para luego condenar a la demandada a pagar al actor la suma de \$ 6.868.650 la corte ya se ha referido al respecto argumentando que la segunda instancia no tiene competencia para controvertir el fallo extrapetita promulgado por el juez de primera instancia.

6. Posterior a la notificación de la sentencia absolviendo a los obligados solidarios y declarando la responsabilidad de la demandada y una vez notificada la sentencia en la misma audiencia resolvió una aclaración de la cual no se le corrió traslado a mi apoderado aclaración que deja más dudas, por cuanto cambio la sentencia atentando contra la seguridad jurídica del fallo absolviendo a dos de los demandados principales sin razón ni motivación alguna y en contravía del artículo 285 del CGP por cuanto la sentencia no puede ser reformable ni revocable por el juez que la pronunció, ni la figura de aclaración, adición y corrección de providencias pueden convertirse en un mecanismo de reapertura a una nueva sentencia.

7. Al minuto 10.46 de la audiencia para fallo la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá manifiesta que pretendo variar un contrato verbal por uno escrito lo cual es totalmente falso ya que en todo el desarrollo del proceso se ha dicho que fue verbal y que se presentaron las ofertas donde están consignados el valor de mis honorarios por los servicios profesionales prestados.

8. Y era de esperarse un fallo adverso por cuanto a minuto 13.20 y 13.30 de la audiencia, el análisis hecho por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se hizo en consideración a que la oferta fuese un contrato lo cual riñe y pugna con la definición del artículo 845 del código de comercio y en especial con las pretensiones de la demanda confundiendo y dándole un concepto totalmente diferente a una norma para motivar un fallo otorgándole un entendimiento equivocado, haciéndole producir efectos jurídicos que no emanan de su contenido normativo.

9. El fallador de segunda instancia ignoró que la oferta o propuesta, es el proyecto de negocio jurídico que una persona formula a otra y no se asimila a un contrato, es una declaración de voluntad unilateral, dirigida a un determinado destinatario a quien se otorga la posibilidad de celebrar un contrato, solo se manifiesta la intención, el propósito del ofertante de alcanzar la realización de un contrato, inteligencia esta aplicada que hecha al traste el objeto de la impugnación y que cambia todo el concepto relativo a la figura de

la oferta, allí donde se encontraban las condiciones, los servicios profesionales prestados y el valor de los honorarios. ARTÍCULO 845. <OFERTA ELEMENTOS ESENCIALES>. La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario. En términos de la Corte, la oferta

“para su eficacia jurídica ha de ser firme, inequívoca, precisa, completa, acto voluntario del oferente, y estar dirigida al destinatario o destinatarios y llegar a su conocimiento -se resalta-. Ello significa, entonces, que para que exista oferta se requiere voluntad firme y decidida para celebrar un contrato.”

10. Al minuto 5.59 manifestó el tribunal que el juez de primera instancia declaró que no hubo prueba alguna que se hubiesen adelantado los 31 procesos.

11. Como puede explicarse que al minuto 22 de la audiencia de primera instancia el a quo manifieste que si existen correos que verifican que efectivamente si existían a cargo del Dr Richard Gómez los 31 procesos.

12. Como puede explicarse que al minuto 27:46 del interrogatorio de parte al representante legal de cosmitet Ltda al preguntado: manifieste al despacho si en alguna oportunidad fuera de la asesorias que se prestaron cosmitet otorgo poder para representarlos en diferentes juicios en ciudades como armenia, manizales pereira o cali. respondió: sí.

13. Al minuto 11.36 el tribunal manifiesta que los honorarios fueron acordados de manera verbal lo cual es totalmente falso por cuanto estos estaban consignados en la oferta que era de conocimiento de los demandados, y que reposa en el libelo demandatorio como prueba.

14. Al minuto 12 manifiesta la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá que se equivoca el recurrente cuando ahora recurre a la oferta para tratar de acreditar el valor acordado, lo cual es totalmente falso por cuanto el valor esta consignado en la oferta y esa fue desde un comienzo una de las pretensiones de la demanda.

15. No dar por demostrado estándolo que el apoderado de la demandada utilizó una supuesta confesión del demandante que no existe en el plenario, como base para presentar el recurso de apelación.

16. Al minuto 14.05 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá manifiesta que los correos de las ofertas no tienen fecha.

17. Como se explica que al minuto 26.30 de la sentencia del juzgado 23 laboral del circuito de Bogotá manifiesta que efectivamente se puede observar que existen algunas ofertas una con 23.000.000 millones mensuales y una bonificación del 10% fecha 24 de septiembre de 2014 folio 248 a 249 y otra con fecha del 29 de octubre de 2014 folio 250 y 251 de 15.500.000.00 y del mismo modo el 4 de noviembre de 2014 presento una oferta por 15.500.000.00 folio 276 y 277.

18. Al minuto 11.46 manifiesta el tribunal que de los hechos de la oferta sin duda quedo acreditado que, si se pactó una labor de asesoría, pero no el valor acordado por honorarios.

19. Como se explica que al minuto 26.30 de la sentencia del juzgado 23 laboral del circuito de Bogotá manifiesta que efectivamente se puede observar que existen algunas ofertas una con 23.000.000 millones mensuales y una bonificación del 10% fecha 24 de septiembre de 2014 folio 248 a 249 y otra con fecha del 29 de octubre de 2014 folio 250 y 251 de 15.500.000.00 y del mismo modo el 4 de noviembre de 2014 presento una oferta por 15.500.000.00 folio 276 y 277.

20. Al minuto 13.57 el tribunal manifiesta que no se itera que las ofertas presentadas hayan sido aceptadas ni expresa ni tácitamente.

21. Como se explica que al minuto 22.53 del interrogatorio de parte al representante legal de Cosmitet Ltda al preguntado: Manifieste al despacho si usted recibió algún comunicado donde se le presento la oferta con los servicios que se iban a prestar a Cosmitet y a las empresas del grupo, respondió: La empresa lo recibió por correo electrónico donde se informaba la oferta.

22. Como se explica que al minuto 31 del interrogatorio de parte hecho al representante legal de Cosmitet Ltda manifieste que se envió la oferta y hubo actividades posteriores a ello.

23. Como se explica que Al minuto 10.50 del interrogatorio hecho al representante legal de cosmitet ltda al preguntado: si me habían pagado algún dinero por concepto de algunos servicios que se prestaron manifesto que si al minuto 12.02 al preguntado que si fue por orden de cosmitet dijo que sí.

24. Como se explica la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que en el expediente existan 147 ciento cuarenta y siete pruebas documentales que constituyen, hechos inequívocos de ejecución del contrato, y la sala laboral no encuentre una sola prueba de aceptación tácita o expresa de la oferta.

25. Como se explica la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que sea el mismo representante legal de COSMITET LTDA sin asomo de duda en el interrogatorio de parte afirme en el MINUTO 33.27 SEGUNDOS de la diligencia que la parte activa presto sus servicios profesionales en los siguientes temas: (Que además se encuentran en la oferta) a) Asesoría en temas laborales y contractuales de la empresa. b- Planificación y estrategia de la defensa de los abogados ante los estrados judiciales. c- Asistencia y coordinación de los comités jurídicos. d-- Orientación y concertación de conciliaciones ante los estrados judiciales. e. - Asistencia legal en los estrados judiciales cuando así lo amerite. f - Orientación a los abogados a nivel nacional en cuanto a las gestiones realizadas en los estrados judiciales. MINUTO 13.00 Manifestó que me citaban a reuniones. MINUTO 13.37 Pagaban pasajes aéreos. MINUTO 28.46 Otorgaron poderes MINUTO 29:11 Las audiencias estaban dentro del paquete de la oferta. MINUTO 29:39 Se otorgó poder para representación legal de COSMITET . MINUTO 31.35 Manifestó que la oferta se presentó por valor de 23.000.000.00 A la prueba 17 el acta de reunión COMITÉ JURIDICO de COSMITET LTDA del 8 de Octubre de 2014 firmada por la DIRECTORA NACIONAL DE CONTROL INTERNO, ANALISTA DE RELACIONES LABORALES, ASISTENTE DE GERENCIA y yo en calidad de asesor laboral donde claramente de manera formal se le informa a los abogados que RICHARD GOMEZ VARGAS es el Asesor Jurídico General y coordinador de todos los procesos jurídicos. Actos de valor positivo estos inequívocos en relación con los servicios presentados en la oferta lo que denota inconfundiblemente la conformidad con la propuesta y la convicción clara y precisa del desarrollo del contrato consentimiento este que es la «piedra angular sobre la que descansa el contrato y le otorga su fuerza vinculante como único requisito que exige la ley para constatar la aceptación tácita de conformidad con el artículo 854 del código de comercio. Art. 854. Aceptación tácita en la propuesta. La aceptación tácita, manifestada por un hecho inequívoco de ejecución del contrato propuesto, producirá los mismos efectos que la expresa, siempre que el proponente tenga conocimiento de tal hecho dentro de los términos indicados en los artículos 850 a 853, según el caso.

## **NOTIFICACIONES**

RICHARD GÓMEZ VARGAS  
[richard\\_eu@yahoo.com](mailto:richard_eu@yahoo.com)

De la señora magistrada,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. G. V.', with a stylized flourish at the end.

**RICHARD GOMEZ VARGAS**

**TP 141.153 C.S.J**

**CC 79401413**

**RV: RADICACIÓN: 110013105232016035101 RECURSO DE SUPLICA**

Angelica Carolina Sierra Gonzalez &lt;asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 13/01/2023 9:31

Para: Carmen Cecilia Estupinan Rozo &lt;cestupiro@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González  
Escribiente Nominado  
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

---

**De:** Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 12 de enero de 2023 17:01**Para:** Despacho 21 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.  
<des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RADICACIÓN: 110013105232016035101 RECURSO DE SUPLICA

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González  
Escribiente Nominado  
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

---

**De:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 12 de enero de 2023 15:59**Para:** Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RADICACIÓN: 110013105232016035101 RECURSO DE SUPLICA

***Cordial saludo,***

***Remito para el trámite pertinente.***

**NELSON E. LABRADOR P.**

**ESCRIBIENTE NOMINADO**

**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

**De:** richard gomez <richard\_eu@yahoo.com>

**Enviado:** jueves, 12 de enero de 2023 2:52 p. m.

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; richard\_eu@yahoo.com <richard\_eu@yahoo.com>

**Asunto:** RADICACIÓN: 110013105232016035101 RECURSO DE SUPLICA

Bogotá 12 de enero 2022

HONORABLE MAGISTRADA:  
MARLENY RUEDA OLARTE  
SALA LABORAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA  
E.S.D.

**RADICACIÓN: 110013105232016035101**

**ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: RICHARD GOMEZ VARGAS**

**DEMANDADO: COSMITET LTDA Y OTROS**

**RICHARD GÓMEZ VARGAS**, mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79´401.413 de Bogotá, actuando en nombre propio me permito en tiempo y de conformidad con el artículo 62 del CPL y 331 y 332 del CGP impetrar en tiempo recurso de súplica en contra del auto del 16 de diciembre de 2022 notificado por estado 229 del 19 de diciembre de 2022.